



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS Nro. 0003
EJECUTANTE	MARIA FERNANDA SARTA MARÍN
EJECUTADO	JHONATAN SNEIDER PEREZ ROA
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2023-00662 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0080 DE 2024
DECISIÓN	- DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN. - DECLARA TERMINADO PROCESO.

Se procede a proferir sentencia escritural, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, asignado por reparto a este despacho el 15 de noviembre de 2023, promovido, por la señora **MARIA FERNANDA SARTA MARÍN**, quien actúa en representación legal de la niña **GABRIELA PEREZ SARTA**, frente al señor **JHONATAN SNEIDER PEREZ ROA**.

La demanda presentada, a través de apoderado judicial, una vez cumplidas algunas exigencias, se fundamenta en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

PRIMERO: Entre **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN** y **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA**, procrearon a su hija **GABRIELA PÉREZ SARTA**.

SEGUNDO: A la fecha de la presentación de la demanda la hija de la pareja contaba con seis (6) meses de nacida.

TERCERO: Mediante Acta de Conciliación Extrajudicial en derecho con número de Negocio 859235731, suscrita entre las partes el día 10 de agosto de 2023, el ejecutado **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA** se obligó a cancelar a la ejecutante **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN**, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M. CTE., mensuales, a favor de la niña **GABRIELA PEREZ SARTA**, por concepto de cuota de alimentos integral.

CUARTO: De conformidad con lo acordado, en el Acta de Conciliación, las cuotas de alimentos se incrementarán a partir del 01 de enero de cada año, con base en el I. P. C.

QUINTO: De igual forma en el Acta de Conciliación suscrita el ejecutado **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA** se obligó a cancelar el día 16 de agosto de 2023 a la ejecutante **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN**, la suma CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M. CTE., por concepto de cuotas de alimentos que las partes acordaron, por los gastos reconocidos por el señor **PEREZ ROA**, sobre su hija que estaba por nacer, por los gastos del parto y alimentos posteriores al parto de su hija **GABRIELA PEREZ SARTA**, incluidos hasta la fecha del acuerdo.

SEXTO: Al momento el ejecutado adeuda a su representada la suma total de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) M. CTE., más intereses al 0.5% mensual sobre cada obligación, constituido por las cuotas de alimentos generadas y no canceladas, junto con la obligación reconocida en el numeral tercero del acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: A pesar de los continuos requerimientos verbales, el demandado se ha sustraído a su deber legal de cumplir con las obligaciones derivadas del Acta de Conciliación, en la periodicidad y cuantía que corresponde.

OCTAVO: El alimentario aquí ejecutado es miembro activo de la Policía Nacional.

NOVENO: El Acta de Conciliación que se aporta a este proceso, contiene obligaciones claras, expresas y legalmente exigibles.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, depreca estas,

P E T I C I O N E S

PRIMERO: Librar mandamiento de pago u orden ejecutiva a favor de la ejecutante **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN** frente al ejecutado **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA**, por las obligaciones alimentarias adeudadas por éste desde la suscripción del Acta de Conciliación Extrajudicial No. 859235731, de fecha 10 de agosto del año 2023, las cuales se relaciona, excluyendo lo antes solicitado por concepto de subsidio familiar:

1.1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M. CTE., por las cuotas de alimentos generadas y no canceladas de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2023, las cuales debió haber consignado a partir del día 26 de cada mes.

1.2.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M. CTE; de conformidad con la obligación contenida en el numeral tercero del acuerdo conciliatorio y la cual debía haber sido cubierta el día 16 de agosto del presente 2023 sin que ello ocurriera.

1.3.- Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen a razón de \$1.500.000 cada una a partir del día 26 de diciembre de 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad de lo adeudado.

1.4.- Por los intereses liquidados al 0.5% mensual, respecto de las cuotas de alimentos generadas y no canceladas por el ejecutado.

1.5.- Por los intereses al 0.5% mensual, respecto de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) contenida en el numeral tercero del Acuerdo Conciliatorio, liquidados a partir del día 17 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado en caso de presentar oposición.

P R U E B A S

i) Acta de Conciliación Extrajudicial; y **ii)** Registro Civil de Nacimiento de la hija común.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en proveído del 11 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.175.000), a favor de la niña **GABRIELA PEREZ SARTA**, representada por su madre, señora **MARIA FERNANDA SARTA MARÍN**, suma en la cual estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a la deuda reconocida por el señor **JHONATAN SNEIDER PEREZ ROA**, así como las cuotas alimentarias, entre los meses de agosto de 2023 a noviembre de 2023, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo dicha orden, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generasen a partir del mes de diciembre de 2023; notificar la decisión al señor **PEREZ ROA**, concediéndosele a éste, los términos de ley para que pagase o, en su defecto, para proponer excepciones de mérito, y reconocer personería al apoderado designado por la ejecutane; finalmente, se ordenó notificar el auto en mención a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, acción realizada en igual fecha de apertura de la demanda.

El Procurado 35 Judicial I para la Defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, en escrito del 19 de enero de 2024, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, adujo que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias, a favor de los NNA, se

pueden cobrar por la vía ejecutivo ante la Jurisdicción de Familia y que, en ese orden de ideas dicho Ministerio estaría atento a los resultados del proceso, una vez se trabe la relación procesal, se notifique el demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El ejecutado compareció al despacho el 07 de marzo de 2024, notificándosele la providencia, con envío de la demanda y sus anexos, al correo informado por él en la diligencia de notificación, quien, dentro del término legal concedido, a través de apoderado judicial, en calenda del 21 de marzo de 2024, así se pronunció:

Dijo ser ciertos los hechos primero al sexto, octavo y noveno, Frente al hecho séptimo, expresó no ser cierto, al no haber requerimientos verbales por parte de la actora, sólo hasta el conocimiento de la demanda.

En cuanto a las pretensiones, manifestó que, con el fin de evitar el desgaste de la jurisdicción, dándole celeridad a la causa demandada, se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, peticionando declarar probada la excepción de transacción, aceptar el contenido del medio defensivo y dar por terminado el proceso.

El escrito transaccional, suscrito el día 20 de marzo de 2024, por los señores **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN** y **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA**, ante la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín, dirigido a este juzgado, es del siguiente tenor:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, por una parte, **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín., identificada con la C.C. No. 1.041.148.648 de Fredonia, madre y Representante Legal de su menor hija y alimentaria **GABRIELA PÉREZ SARTA**, y por la otra **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.090.395.485 de Cúcuta,

domiciliado en la ciudad de Medellín, padre biológico y alimentante de la menor antes referida; en forma conjunta denominada **LAS PARTES**; hemos celebrado el siguiente contrato de transacción de conformidad al artículo 2469 y s.s. del Código Civil y con base a las siguientes:

CLÁUSULAS DEL CONVENIO

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- El presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN tiene como objeto transigir las obligaciones alimentarias insolutas por parte del señor **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA** a favor de su menor hija **GABRIELA PÉREZ SARTA**, derivadas del Acta de Conciliación Extrajudicial No. 859235731, suscrita el día 10 de agosto del año 2023, ante la Personería Distrital de Medellín, signada en su momento por suscritos **MARIA FERNANDA SARTA MARÍN** y **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA**, en nuestra calidad de progenitores de la menor **GABRIELA PÉREZ SARTA** y dar por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos No. 05001-31-10-002-2023-00662-00 que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y en donde ostentamos la calidad de PARTES.

SEGUNDA. - VALOR ADEUDADO A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO. - El suscrito **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA** adeudo a **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN** por concepto de alimentos dejados de proveer a nuestra hija, la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEICIENTOS PESOS (\$17.417.600) M. CTE., a corte 30 de marzo de 2024, sin la liquidación de Intereses que fueron tenidos en cuenta en el mandamiento ejecutivo.

TERCERA. - CUOTA DE ALIMENTOS AÑO 2024 Y AÑOS SIGUIENTES. - Atendiendo al acuerdo conciliatorio presentado al cobro ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, la CUOTA DE ALIMENTOS en favor de la alimentaria para el año 2024 asciende a la suma de UN MILLÓN SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.639.200) M. CTE, y se incrementará al inicio de cada año calendario en el porcentaje finado para el IPC del año inmediatamente anterior.

CUARTA.- FORMA DE PAGO PARA AMORTIZACIÓN DE DEUDA Y PAGO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS VENIDERAS.- Para fijar estos items se ha tenido en cuenta respecto del suscrito alimentante **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA**, el valor total del salario y primas devengado como funcionario de la Policía Nacional previo los descuentos de seguridad social; además, la cuota alimentaria para este año 2024; y un valor adicional promedio que permita abonar una pequeña suma a la deuda actual, relacionada en la Cláusula Segunda de este acuerdo; y atendiendo a estos criterios, los aquí PARTES hemos decidido en forma conciente (sic), libre y voluntaria, aumentar el porcentaje de descuento por nómina para que a través del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de

Medellín (sic), sea aumentando del 30% que fuere ordenado mediante oficio 0009 del 11 de enero del año 2024, a un porcentaje equivalente al cincuenta (sic) por ciento 50% del total de (sic) del salario, al igual que el cincuenta por ciento (50%) de las primas legales y extralegales, así como el cincuenta por ciento (50%) del valor de las cesantías e intereses de las mismas, en caso de retiro parcial o definitivo; percibidos por el suscrito alimentario **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA** como miembro activo de la Policía Nacional; dineros que acordamos deberán ser consignados directamente por el pagador de la Policía Nacional, a la **CUENTA DE AHORROS / A LA MANO DE BANCOLOMBIA No. 26866374855** de la cual es titular **MARIA FERNANDA SARTA MARÍN**.

PARÁGRAFO.- Con el descuento mensual equivalente al 50% de todo lo devengado por el suscrito alimentante y teniendo en cuenta la pequeña proporción que del mismo se abonará a la deuda actual, estimamos que el descuento equivalente al 50% se hace necesario por un término de treinta a treinta y seis meses; es por ello que desde ya estipulamos que al cumplir el mes 30 a la suscripción del presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, nos reuniremos las partes para verificar el pago total de la deuda actual o el valor que hará falta y solicitaremos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD, levantar la medida cautelar decretada y ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria, únicamente.

QUINTA. - DINEROS EMBARGADOS QUE CONFORMAN LOS TÍTULOS JUDICIALES. Los aquí partes, de manera conjunta disponemos que los títulos judiciales consituídos (sic) y que se llegaren a consituir (sic), dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 05001-31-10-002-**2023-00662**-00 que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, sean cancelados a la suscrita madre de la alimentaria, **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN**, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de la deuda actual de alimentos.

SEXTA. - PRELACIÓN DE DESCUENTOS. Las partes consentimos que los descuentos del 50% de los concepto(sic) de alimentos relacionados en la cláusula cuarta de este contrato, estén por encima de cualquier descuento, que no sea el correspondiente al pago de la seguridad social.

SÉPTIMA. - TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO Y CONSERVACIÓN DEL DESCUENTO POR NÓMINA DEL 50%. En virtud del presente contrato transaccional las partes consentimos dar por terminado el Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 05001-31-10-002-**2023-00662**-00 que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, siempre y cuando se de (sic) aprobación en su totalidad al presente ACUERDO TRANSACCIONAL y se ordene el descuento de la obligación alimentaria en los porcentajes y condiciones concertadas en la cláusula cuarta de este escrito.

OCTAVA. - EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN. Las Partes expresamos nuestra voluntad de que esta Transacción surta los efectos de una Sentencia Ejecutoriada en última instancia y de que, las obligaciones recíprocas contenidas en este Contrato, surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal. De igual forma las Partes expresamos que este acuerdo hace tránsito a Cosa Juzgada de conformidad con lo preceptuado en el artículo (sic) 2483 del Código Civil y que presta mérito ejecutivo.

NOVENA- SEPARABILIDAD. - En el evento en que una cualquiera de las cláusulas del presente Contrato de Transacción fuere declarada ineficaz, nula o inoponible, este sólo hecho no afectara la eficacia, validez u oponibilidad del contrato en su integridad.

SOLICITUD ESPECIAL AL JUZGADO DE FAMILIA

Con fundamento en lo acordado por los suscritos progenitores de la menor **GABRIELA PÉREZ SARTA**, de manera respetuosa solicitamos al Dr. **JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**, Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, lo siguiente:

1.- Aceptar en todas sus partes el presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN.

2.- Oficiar al pagador de la **POLICÍA NACIONAL** para que, embargue (sic) el porcentaje equivalente al **cincuenta (sic) por ciento 50%** del total de del salario, al igual que el **cincuenta por ciento (50%)** de las primas legales y extralegales, así como el **cincuenta por ciento (50%)** del valor de las cesantías e intereses de las mismas, en caso de retiro parcial o definitivo; percibidos por el alimentario **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA** con C. C. No. 1.090.395.485 de Cúcuta, como miembro activo de la Policía Nacional; dineros que, deberán ser consignados directamente por el pagador de la Policía Nacional, a la **CUENTA DE AHORROS / A LA MANO DE BANCOLOMBIA No. 26866374855** de la cual es titular **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN**; e indicar al pagador en el mismo oficio, que los descuentos a que hace referencia este oficio tienen prelación frente a cualquier descuento que pueda hacerse al alimentario, salvo los descuentos de Ley.

3- Mantener vigente las medidas cautelares y el descuento por nómina en porcentaje del 50%, hasta que sea cubierta la totalidad de la deuda aceptada, junto con los intereses y las cuotas alimentarias a que hace referencia el presente acuerdo transaccional.

4.- Ordenar en favor de **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN**, el pago de los títulos judiciales constituidos o que se constituyeren, con ocasión del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 05001-31- 10-002- **2023-00662-00**.

5.- Aceptado en su integridad el acuerdo transaccional y dispuesto lo anterior, dar por terminado por TRANSACCION, el Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 05001-31-10-002-**2023-00662**-00. promovido por **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN** madre y Representante Legal de mi menor hija y alimentaria **GABRIELA PÉREZ SARTA**, en contra de **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA**, padre alimentante.
(...)"

De la excepción de mérito propuesto por el apoderado judicial del ejecutado se corrió traslado a la parte ejecutante, a través de proveído del 22 de marzo de 2024, en la forma estipulada en el artículo 443-1, del C. G. P., en el que, además, se reconoció personería al profesional designado por el señor **JHONATAN SNEIDER PEREZ ROA**.

En término oportuno, el togado de la señora **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN**, a través de escrito del 03 de abril de 2024, así se pronunció:

Dijo no oponerse a la prosperidad de la excepción, al ser la transacción suscrita entre las partes, coadyuvando las peticiones contenidas en el documento presentado al despacho, para lo cual eleva iguales solicitudes al juzgado, en la forma consignada en el escrito transaccional.

Aunque, en voces del artículo 443-2, del Código General del Proceso, al haberse presentado la excepción de mérito denominada "transacción", propuesta a instancias del apoderado de la parte ejecutada, surtido el traslado de la misma, conllevaría a citar a la audiencia prevista en el artículo 392, en armonía con los artículos 372 y 373, ibídem, se considera que es viable proferir sentencia escritural, dado que con lo acordado en el documento presentado, para quien aquí oficia como juez dicho contrato satisface lo pretendido en demanda, sin necesidad de dar más alargues al asunto que concita la atención de este estrado judicial.

Por ello, previo a emitir el pronunciamiento respectivo, se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

De entrada, se tiene que, en la presente acción ejecutiva, se da cumplimiento a los requisitos procesales para declarar válidamente la demanda en forma, competencia del juez, y la capacidad legal de las partes para intervenir en este trámite.

Para ello, se tiene el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de esta acción, en la que se colige que, tanto la señora **MARIA FERNANDA SARTA MARÍN**, en representación legal de su hija, por parte activa, como el señor **JHONATAN SNEIDER PEREZ ROA**, como por pasiva, están legitimados para participar en esta demanda, como progenitores de la niña **GABRIELA PÉREZ SARTA**.

A su vez, con el Acta del 10 de agosto de 2023, emanado de la Personería Distrital de Medellín, documento base de recaudo de este trámite, se configura el nexo causal, consistente en la obligación allí contraída, facultando a la parte ejecutante para accionar frente al ejecutado.

Pues bien, se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN**, en calidad de madre de la niña **GABRIELA PÉREZ SARTA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA**, obligación que fue acordada por los representantes legales de la beneficiaria alimentaria, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o

de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

"(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)"

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En lo alusivo a la figura jurídica de la transacción, los artículos 2469 y 2470 del Código Civil, en su orden, prevén:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
(...).

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto a una de las formas de terminación anormal del proceso, como es la transacción, estipula:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 6 de 1966, expuso:

(...) “En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o la intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre

mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia a un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral."

De la normatividad y jurisprudencia, traída a colación, se colige que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no solo basta que la persona sea capaz sino también es necesario que los objetos sobre los cuales recae la misma sean susceptibles de disposición.

Pues bien, en el presente caso se pretende terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre los señores **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN** y **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA**, referente a las cuotas alimentarias adeudadas por éste, a favor de la niña **GABRIELA PÉREZ SARTA**, objeto de los hechos y pretensiones esgrimidas en demanda y que fueron el cimiento del auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

Al examinar detenidamente el escrito transaccional, con las respectivas presentaciones personales de los suscribientes, el cual en términos generales se ajusta a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, al explicarse detalladamente los términos en que se tasó la deuda y la forma de su pago, se aceptará por el representante de esta judicatura la transacción puesta en conocimiento de esta judicatura, máxime que la misma es aceptada íntegramente por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término del traslado de la excepción que, propuso, en forma jurídica anti técnica, el apoderado del resistente.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito propuesta y la terminado el proceso por pago total de la obligación, en los términos a consignar en la parte resolutive de esta providencia.

No habrá condena alguna por concepto de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **ACEPTAR** y, por ende, **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada "Transacción", propuesta por el apoderado judicial del señor **JHONATAN SNEIDER PEREZ ROA**, por lo expresado en las consideraciones de esta sentencia, en los términos descritos en dicho contrato.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado por Transacción, el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARIA FERNANDA SARTA MARÍN** con C.C. 1.041.148.648, en representación legal de la niña **GABRIELA PEREZ SARTA**, frente al señor **JHONATAN SNEIDER PEREZ ROA** con C.C. 1.090.395.485

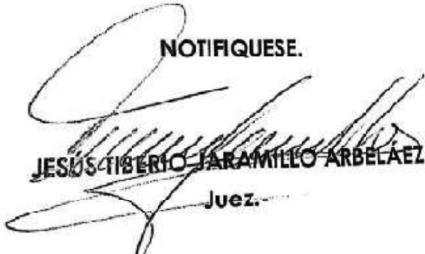
TERCERO: **MANTENER** vigentes las medidas cautelares y, en consecuencia, a solicitud de las partes intervinientes, **OFICIAR** al pagador de la Policía Nacional, comunicándole el incremento del embargo del señor **JHONATAN SNEIDER PEREZ ROA**, al cincuenta por ciento (50%) del salario,, al igual que el cincuenta por ciento (50%) de las primas legales y extralegales, así como el cincuenta por ciento (50%) del valor de las cesantías e intereses de las mismas, en caso de retiro parcial o definitivo; percibidos por éste, como miembro activo de dicha institución; dineros que, deberán ser consignados

directamente a la **CUENTA DE AHORROS / A LA MANO DE BANCOLOMBIA No. 26866374855** de la cual es titular **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN**; indicándole a dicho pagador en el mismo oficio, que los descuentos a que hace referencia la comunicación tienen prelación frente a cualquier descuento que pueda hacerse al alimentario, salvo los descuentos de Ley. Librese el oficio, una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: **ENTREGAR** a la señora **MARÍA FERNANDA SARTA MARÍN** los depósitos constituidos, así como los que se llegaren a constituir en el despacho.

QUINTO: **SIN** condena en costas.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16b2521569ef8a3e03047a390e9d75a67bb1c02c483604c52e8a235eee6bf53**

Documento generado en 02/05/2024 08:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>